



Bogotá D.C., febrero 17 de 2010

1200-E2-007062

Doctora

LILIANA VEGA ZULUAGA

Directora Técnica de Baldíos

INCODER

Calle 43 No. 57 – 41 CAN Edificio INCODER

Ciudad

Referencia: Oficio 21102101017 del 15 de enero de 2010

**Radicado en el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo
Territorial 4120 – E1 – 7062 del 20 de enero de 2010**

Cordial saludo:

En relación con el Oficio de la referencia, en el que se pronuncia acerca del traslado realizado por esta oficina mediante oficio 1200 – E2 – 116352, de la petición del señor Gonzalo Hernández Herrera, me permito manifestar:

La Reserva Forestal de Buena Vista fue declarada mediante Resolución 59 de 1945 del Ministerio de Economía Nacional, acto de carácter general.

Respecto a este tipo de actos, el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo dispone que "...no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto (...)", es decir que una vez publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto, son obligatorios.

En relación a la falta de inscripción en el registro de instrumentos públicos de la Resolución mediante la cual se aprueba el acuerdo 30 de 1976 que declara la reserva forestal nacional Bosque Oriental de Bogotá, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T774 de 2004, así:

"Ahora bien, actos de carácter general como el presente, en principio, no requieren una notificación personal o especial. Según la regla general del Código Contencioso Administrativo (artículo 43), los actos administrativos de carácter general son obligatorios para los particulares una vez hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el



acto. La norma del Código, como se aprecia, no es rígida. No establece una forma de publicación específica; la regla general es que el acto se publique en el medio de comunicación “que las autoridades destinen a ese objeto”.

...

Por regla general en el derecho procesal cuando el destinatario de un acto no es notificado debidamente, el acto no le es oponible. No obstante, en desarrollo del principio de instrumentalidad de las formas, si la finalidad que se buscaba con el cumplimiento de la notificación (la publicidad del acto) se cumplió, el haberla omitido o haberla hecho indebidamente no afecta la eficacia del acto. Así, cuando la conducta del destinatario demuestra de forma manifiesta que conoce el acto que no fue notificado debidamente y que no se le privó de ejercer su derecho de defensa, el acto le es oponible. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el administrado ha interpuesto los recursos legales para cuestionar el acto.

...

La Corte no descarta la posibilidad de que existan casos concretos en los que la Resolución 76 de 1977, excepcionalmente, sea inoponible a algunos particulares. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que la Ley de manera imperativa y categórica, indica que “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (artículo 107, inciso 2°, Ley 99 de 1993)”

Es decir, la Corte Constitucional ha reconocido la oponibilidad del acto cuando existen manifestaciones de los destinatarios sobre el contenido del mismo.

El Plan de Ordenamiento de Villavicencio reconoce como área de especial importancia ambiental la Reserva Forestal de Buena Vista incorporándola al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, por lo que no puede afirmarse que la existencia del área no fuera evidente.

De lo anterior se concluye que al haberse publicado la Resolución que declara el área de Reserva Forestal en el Diario Oficial número 25824 de 27 de abril de 1945, ésta es oponible.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las áreas de importancia ecológica gozan de especial protección y son determinantes ambientales en los procesos de ordenamiento territorial. Existe incompatibilidad entre la finalidad protectora de una reserva forestal y el desarrollo de actividades productivas.

Atentamente,

Fdo. SILVIA PATRICIA TAMAYO DÍAZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Dirección de Ecosistemas
Elaboró: María S. Sáchica
Revisó: Claudia Fernanda Carvajal